



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

No.20001-31-10-001-2019-00412-00

Diciembre nueve (09) de dos mil diecinueve (2019)

Los señores ALFONSO BAQUERO GACHARNÀ Y MARIBEL OSPINA TORRES, por conducto de su apoderado judicial legalmente constituidos, presentaron demanda de Divorcio de Matrimonio Civil Por Mutuo Acuerdo, a fin de que se acoja en sentencia las pretensiones incoadas en la misma.

HECHOS

PRIMERO: los señores ALFONSO BAQUERO GACHARNA Y MARIBEL OSPINA TORRES, contrajeron matrimonio civil, el 18 de septiembre de 2009, ante la notaria única del circuito notarial del municipio de pueblo bello, departamento del cesar.

SEGUNDO: que dicho matrimonio civil, quedó debidamente protocolizado en la escritura No. 45 del 18 de septiembre de 2009, expedida por la referida notaria única del circuito notarial de pueblo bello cesar.

TERCERO: dentro de este matrimonio, los señores ALFONSO BAQUERO GACHARNÀ Y MARIBEL OSPINO TORRES, no procrearon hijos.

CUARTO: por mutuo consentimiento los esposos ALFONSO BAQUERO GACHARNÀ Y MARIBEL OSPINA TORRES, han decidido adelantar el proceso de divorcio de su matrimonio civil, con su correspondiente disolución de la sociedad conyugal.

Con base en los anteriores hechos, solicito se decreten las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: DECLARAR el divorcio del matrimonio civil entre los señores ALFONSO BAQUERO GACHARNÀ Y MARIBEL OSPINO TORRES.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio civil.

TERCERO: ORDENAR la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento de cada uno de los conyuges así:

ALFONSO BAQUERO GACHARNÀ, en el folio 91 del libro 91, fecha del registro civil 24 de marzo de 1952, registro civil de nacimiento, ante la notaria cuarta (4ª) del círculo notarial de Bogotá D.C.

MARIBEL OSPINO TORRES, en el registro civil de nacimiento de indicativo serial 23486028, partida básica 730212, fecha en que se sienta el registro: 19 de mayo de 1995, ante la Registraduría nacional del estado civil –Registraduría municipal de Bosconia cesar.

QUINTO: del mismo modo ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio civil, por conducto de la notaria única del circulo de pueblo bello cesar.

SEXTO: ORDENAR, la expedición de copias de la sentencia para cada una de las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ordinal 9ª del artículo 154 del Código Civil Art. 27 de la Ley 446 de 1998.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha noviembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019), por encontrarse acorde con los requisitos de ley; dentro de la misma se ordenó notificar al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Publico Notificado este auto procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia.

CONSIDERACIONES

El acuerdo de voluntades es una de las formas que nuestro ordenamiento jurídico contempla a efectos de crear, modificar o extinguir las relaciones jurídicas surgidas entre dos o más personas. Dicha figura se caracteriza por ofrecer a las partes de un negocio jurídico, una vía más expedita y menos traumática para disponer de los derechos y obligaciones que ostentan o tengan a su cargo.

Naturalmente, para que el acuerdo de voluntades sea conforme a derecho, se hace necesario que el asunto a convenir sea transigible y que las partes manifiesten de forma clara y expresa el deseo de adherirse a él, así como las condiciones en que realizan dicha adhesión.

Es así como, la Ley 25 de 1992 estableció como una causal de divorcio el "consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido éste mediante sentencia".

El divorcio de mutuo acuerdo lleva intrínseco un convenio regulador de divorcio satisfactorio para ambas partes, y de haberlos, para los hijos menores, aplicando la mediación jurídica para conseguir un acuerdo duradero y estable, respecto a temas entre otros como la custodia de los hijos, el régimen de visitas, pensiones alimentarias y la liquidación del régimen económico marital.

Acogida la manifestación de voluntad de la pareja de divorciarse judicialmente, los efectos de la sentencia son definitivos conforme al artículo 152 del C.C., de modo que la disolución del laso marital y la extinción de los efectos civiles del matrimonio, no pueden discutirse, como quiera que dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada material, aunque el asunto y el procedimiento sean de jurisdicción voluntaria.

Descendiendo al caso de auto tenemos que, por voluntad de las partes, manifestada en forma expresa, consciente, y libre de todo apremio, estos desean ponerle fin al vínculo matrimonial que los une, ya que no les anima mantenerlo por cuanto es posible que los fines propios del matrimonio entre ellos, no se estén cumpliendo.

Apoyado entonces en dicho acuerdo de voluntades, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992, esta judicatura acogerá dicha decisión y como consecuencia de ello decretará el divorcio del matrimonio civil celebrado por los señores ALFONSO BAQUERO GACHARNÁ Y MARIBEL OSPINO TORRES, y como consecuencia de ello declarara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del referido matrimonio; y respecto de las obligaciones entre los cónyuges, cada uno de ellos vivirá en residencias separadas sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

Igual forma, el despacho acogerá mediante sentencia los demás puntos del convenio esbozado en el libelo incoatorio.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del Matrimonio Civil de los señores ALFONSO BAQUERO GACHARNÁ Y MARIBEL OSPINO TORRES, celebrado el día dieciocho (18) de septiembre de 2009 en la notaria única del círculo notarial del municipio de pueblo bello departamento del cesar.

SEGUNDO: Oficiase al señor Notario de la notaria única del círculo notarial de pueblo bello cesar, para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de los consortes y de matrimonio en el indicativo serial N° 05090101 haga las anotaciones pertinentes.

TERCERO: Respecto de los cónyuges: la residencia de cada uno será separada.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

LI

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario.